



Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD**, recaído en el Proyecto de Ley **4509/2022-CR** que, con un texto sustitutorio, propone la ley de promoción de la alimentación saludable para la mujer gestante.

DICTAMEN

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el Proyecto de Ley **4509/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario Perú Democrático, a iniciativa de la congresista Nieves Esmeralda Limachi Quispe, por el que se propone el proyecto de ley que modifica la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes e incorpora la frase "No recomendable para gestante" en aquellos productos no aptos para embarazadas.

En la Séptima Sesión Ordinaria de la Comisión realizada el lunes 6 de noviembre de 2023, consultado a los miembros de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4509/2022-CR fue aprobado por unanimidad, con 12 votos a favor de los señores congresistas miembros titulares de la Comisión Wilson Soto Palacios, Cesar Manuel Revilla Villanueva, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Américo Gonza Castillo, Waldemar Cerrón Rojas, José Alberto Arriola Tueros, Lady Camones Soriano, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Susel Paredes Piqué, Paul Silvio Gutierrez Ticona y Luis Gustavo Cordero Jon Tay.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **4509/2022-CR** fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 07 de noviembre de 2022. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como única comisión dictaminadora, el 9 de noviembre de 2022, para su estudio y dictamen.

1.2 Antecedentes parlamentarios

Se ha realizado una búsqueda en la web del Congreso de la República, no encontrando antecedente relacionado con la materia de la propuesta legislativa.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El **Proyecto de Ley 4509/2022-CR**, por el que se propone la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes e incorpora la frase "No recomendable para gestante" en aquellos productos no aptos para embarazadas. El proyecto de ley contiene 2 artículos y dos disposiciones complementarias.

La iniciativa legislativa tiene por objeto modificar los artículos 4, 8 y 10, de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, e incorpora la frase "NO RECOMENDABLE PARA GESTANTE", en aquellos productos no aptos para embarazadas, que afecten el normal crecimiento del concebido.

La propuesta de modificar los artículos 4, 8 y 10, de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, es en el siguiente sentido:

"Artículo 4. Promoción de la educación nutricional

(...)

4.4 El Ministerio de Salud fomenta en la gestante el consumo de alimentos de proteínas de alto valor biológico y promueve en los medios de comunicación, las ventajas para la mujer gestante de alimentarse en forma saludable con alimentos naturales de alto contenido nutricional necesario para el crecimiento del concebido.

Artículo 8. Publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas

La publicidad que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes menores de 16 años y mujeres gestantes que se difunda por cualquier soporte o medio de comunicación social debe estar acorde a las políticas de promoción de la salud, no debiendo:

(...)

n) Señalar los beneficios del consumo de alimentos naturales de alto contenido nutricional, contribuyen la salud del concebido y un embarazo sano y equilibrado

Artículo 10. Advertencias publicitarias

En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso:

"Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo".

"Contiene grasas trans: Evitar su consumo".

Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento.

Así mismo, en el empaque o envoltura se consignent y en un lugar visible, la frase "NO RECOMENDABLE PARA GESTANTE", en aquellos productos no aptos para embarazadas, según sea el caso".

Finalmente, las disposiciones complementarias establecen encargar al Ministerio de Salud, la adecuación del Reglamento y las normativas de la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Así como que los productores, importadores, y distribuidores de productos deben adaptar sus empaques o envolturas según lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993: artículos 7 y 65.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Ley 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias

- Ley 30021, Ley de Promoción de la alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes
- Ley 27337, Código de los niños y adolescentes
- Decreto Legislativo 295, Código Civil
- Decreto Supremo 017-2017- SA, aprueba el reglamento de la Ley 30021.
- Decreto Supremo 012-2018 - SA, Decreto Supremo que aprueba el Manual de Advertencias Publicitarias en el marco de lo establecido en la Ley 30021.
- Decreto Legislativo 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de etiquetado y verificación de los reglamentos técnicos de los productos industriales manufacturados

3.2 Normas convencionales

- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, UNCTAD, Naciones Unidas Directrices para la Protección del Consumidor; las directrices fueron aprobadas por la Asamblea General en su resolución 39/248, de 16 de abril de 1985, ampliadas posteriormente por el Consejo Económico y Social en su resolución 1999/7, de 26 de julio de 1999, y revisadas y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 70/186, de 22 de diciembre de 2015.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita y proclamada en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.
- Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con su artículo 49.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Análisis técnico

La Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, promulgada el 10 de mayo del año 2013, tiene como objeto la promoción y protección efectiva del derecho a la salud pública al crecimiento y desarrollo adecuado de las personas, a través de acciones de educación, el fortalecimiento y fomento de la actividad física, la implementación de kioscos y comedores saludables, en las instituciones de educación básica regular y la supervisión de la publicidad y otras prácticas relacionadas con los alimentos, bebidas no alcohólicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes para reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles.

El proyecto de ley materia del presente dictamen tiene por objeto modificar los Artículos 4, 8 y 10, de la Ley 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, e incorpora la frase "NO RECOMENDABLE PARA GESTANTE", en aquellos productos no aptos para embarazadas, que afecten el normal crecimiento del concebido. Para mejor apreciación presentamos el siguiente cuadro comparativo:

Ley 30021	Proyecto de Ley 4509/2022-CR
Artículo 4. Promoción de la educación nutricional No existe 4.4	Artículo 4. Promoción de la educación nutricional (...) 4.4 El Ministerio de Salud fomenta en la gestante el consumo de alimentos de proteínas de alto valor biológico y promociona en los medios de comunicación, las ventajas para la mujer gestante de alimentarse en forma saludable con alimentos naturales de alto contenido nutricional necesario para el crecimiento del concebido.
Artículo 8. Publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas La publicidad que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes menores de 16 años y que se difunda por cualquier soporte o medio de comunicación social debe estar acorde a las políticas de promoción de la salud, no debiendo:	Artículo 8. Publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas. La publicidad que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes menores de 16 años y mujeres gestantes que se difunda por cualquier soporte o medio de comunicación social debe estar acorde a las políticas de promoción de la salud, no debiendo: (...) n) Señalar los beneficios del consumo de alimentos naturales de alto contenido nutricional, contribuyen la salud del concebido y un embarazo sano y equilibrado.
Artículo 10. Advertencias publicitarias En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso: "Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo". "Contiene grasas trans: Evitar su consumo". Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento.	Artículo 10. Advertencias publicitarias En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso: "Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo". "Contiene grasas trans: Evitar su consumo". Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento. Así mismo, en el empaque o envoltura se consignen y en un lugar visible, la frase "NO RECOMENDABLE PARA GESTANTE", en aquellos productos no aptos para embarazadas, según sea el caso".

Tal como se ha mencionado en el párrafo precedente, esta propuesta legislativa, tiene por objeto modificar 3 artículos de la Ley 30021, Ley de promoción de la

alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes; a fin de proteger a la mujer gestante del consumo de alimentos de proteínas de alto valor biológico considerando al concebido como sujeto de derecho¹ privilegiado que se inicia desde la concepción.

Si bien la mencionada ley promueve la alimentación saludable para los niños, niñas y adolescentes, en este grupo etario no se encuentra la mujer gestante.

La propuesta legislativa considera que también se debería incluir a la mujer gestante en la ley de promoción de la alimentación saludable con la finalidad de salvaguardar la salud del concebido, teniendo como sustento que Constitución Política en su artículo 1 señala al concebido como sujeto de derecho en todo cuanto le favorezca.

De otro lado, la propuesta legislativa también incorpora el literal n), en el artículo 8, que refiere a la Publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, señalando los beneficios del consumo de alimentos naturales de alto contenido nutricional que contribuyen la salud del concebido y un embarazo sano y equilibrado.

En esa misma línea, en el artículo 10, referido a las "Advertencias publicitarias" la cual establece consignar en el producto según sea el caso las frases: "Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo" "Contiene grasas trans: Evitar su consumo", aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento. Incorporar un párrafo en la que se consigne en un lugar visible, la frase **"NO RECOMENDABLE PARA GESTANTE"**, en aquellos productos no aptos para embarazadas, según sea el caso".

Finalmente, establece como disposición complementaria encargar al Ministerio de Salud, la adecuación del Reglamento en un plazo no mayor a noventa (90) días, así como ordena la implementación y adecuación de los productores, importadores, y distribuidores de productos con el fin de adaptar sus empaques o envolturas según lo dispuesto.

El Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y funciones del Ministerio de Salud, en su artículo 2, establece que el MINSA es un organismo del Poder Ejecutivo y órgano rector en materia de salud a nivel nacional, asimismo, el artículo 3 prescribe, que el Ministerio de Salud es competente en: 1) salud de las personas,, 2) aseguramiento en salud, 3) epidemias y emergencias sanitarias, **4) salud ambiental e inocuidad alimentaria**, 5) inteligencia sanitaria, 6) productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos, 7) recursos humanos en salud, 8) infraestructura y equipamiento en salud, así como, 9) investigación y tecnologías en salud.

El Plan Estratégico Sectorial al 2030, de la Política Nacional Multisectorial de Salud, "Perú, país saludable", aprobada mediante Decreto Supremo 026-20220- SA, que está a cargo del Ministerio de Salud, la misma que tiene **como objetivos prioritarios mejorar los hábitos, conductas y estilos de vida saludables de la población**, asegurar el acceso a servicios integrales de salud de calidad y oportunas a la población; mejorar las condiciones de vida de la población que generan vulnerabilidad y riesgos en la salud; establecer mecanismos y espacios

¹ Constitución Política del Perú de 1993, artículo 2, literal 1

colaborativos con el sector privado, la sociedad civil y las organizaciones comunitarias en la búsqueda de soluciones eficientes y equitativas, innovadoras, solidarias y conjuntas.

4.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

4.2.1. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que el Proyecto de Ley 4509/2021-CR cumple con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de la propuesta legislativa, ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, iii) así como el análisis costo beneficio.

4.2.2. Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa y con el Acuerdo Nacional

La Agenda Legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley allí contenidos tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

El Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2023-2024, en cumplimiento de segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República que establece que, al inicio del periodo anual de sesiones, los grupos parlamentarios presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante el citado periodo.

La Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024, tiene relación directa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, el mismo que establece como Tercer Objetivo la competitividad en el país, y es bajo la Política de Estado N° 17 de afirmación de la economía social de mercado que la Agenda Legislativa 2023-2024 ha establecido que deben priorizarse los Proyectos de Ley que contenga medidas referidas a los consumidores y los usuarios de servicios públicos (Tema 77), El Proyecto de Ley 4509/2022-CR tiene como objetivo medidas a favor de los usuarios.

4.2.3. Vinculación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

De conformidad con el Acuerdo Nacional, se asumió un conjunto de grandes objetivos, plasmados en políticas de Estado, con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país y afirmar su gobernabilidad democrática. El proyecto de ley materia de dictamen guarda vinculación, entre otras, con las siguientes políticas de Estado:

- Política de Estado 15: Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutrición.
- Política de Estado 16: Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud.

4.2.4. Análisis de compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa.

La Constitución Política del Perú, en el artículo 7 establece que, todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

El Artículo 59: Establece que el Estado garantiza la libertad de empresa, comercio e industria, y que el ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la salud.

El artículo 65 de la Constitución Política establece que: *El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.*

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el expediente 018-2003-AI/T de 26 de abril de 2004 señala que el *Estado cumple plurales funciones, entre ellas, "(...) defiende al interés de los consumidores y usuarios como consecuencia de las relaciones asimétricas con el poder fáctico de las empresas proveedoras. Por ende, (...) tal responsabilidad conlleva la aplicación del principio pro consumidor, generando así que, en todo acto de creación, interpretación e integración normativa que se efectúe en nuestro ordenamiento, debe operar el criterio de estarse a lo más favorable al consumidor; es decir, a un especial deber de protección (...)."*

En virtud a que el proyecto de ley materia de estudio, tiene como finalidad optimizar la normativa con incidencia directa con la salud de la mujer gestante y del concebido, consideramos que existe compatibilidad constitucional e idoneidad legislativa.

4.3. Política Pública establecida por el Código de Protección y Defensa del Consumidor

La Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece como como Políticas Públicas referido al presente proyecto de ley los siguientes:

El Artículo VI. Políticas públicas.

1. *El Estado protege la salud y seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada, fomentando la participación de todos los estamentos públicos o privados. Para tal efecto, promueve el establecimiento de las normas reglamentaria para la producción y comercialización de productos y servicios, y fiscaliza su cumplimiento a través de los organismos competentes.*

(...)

4. *El Estado reconoce la vulnerabilidad de los consumidores en el mercado y en las relaciones de consumo, orientando su labor de protección y defensa del consumidor con especial énfasis en quienes resulten más propensos a ser víctimas de prácticas contrarias a sus derechos por sus condiciones especiales, como es el caso de las gestantes, niñas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad, así como los consumidores de las zonas rurales o de extrema pobreza.*

(...)

8. *El Estado procura y promueve una cultura de protección al consumidor y comportamiento acorde con la buena fe de los proveedores, consumidores, asociaciones de consumidores, sus representantes, y la función protectora de los poderes públicos, para asegurar el respeto y pleno ejercicio de los*

derechos reconocidos en el presente Código, privilegiando el acceso a la educación, la divulgación de los derechos del consumidor y las medidas en defensa del consumidor.

En esa línea, el citado Código de Protección y Defensa del Consumidor establece:

Artículo 1º. - Derechos de los consumidores.

1.1. *En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:*

(...)

b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

Artículo 32.- Etiquetado y denominación de los alimentos

El etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor.

Las alegaciones saludables deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.

4.3.1. Directrices Internacionales

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor² establecen:

III. Principios generales

5. *Las necesidades legítimas que las directrices procuran atender son las siguientes:*

c) La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y su seguridad;

e) El acceso de los consumidores a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual;

4.4. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

4.4.1. Análisis del marco normativo

² https://unctad.org/system/files/official-document/ditccplpmisc2016d1_es.pdf; Las directrices fueron aprobadas por la Asamblea General en su resolución 39/248, de 16 de abril de 1985, ampliadas posteriormente por el Consejo Económico y Social en su resolución 1999/7, de 26 de julio de 1999, y revisadas y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 70/186, de 22 de diciembre de 2015.

La Constitución Política del Perú garantiza el derecho a la salud, amparado en artículo 7 establece que, *todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa*. En el artículo 9 señala que el *Estado determina la política nacional de salud, regularla y supervisar su aplicación*. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

El artículo 65 de la Constitución Política establece que: El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

De acuerdo con el contenido de la materia a legislar, es importante mencionar que, el artículo 1, de la Constitución establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y en el artículo 2, determina los derechos fundamentales de la persona, disponiendo en el numeral 1, que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, señalando que **“el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.”**

En ese contexto, el Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo 295, desarrolla en su articulado diversas normas relacionadas, en el Título I, Principio de la Persona, artículo 1, Sujeto de derecho, textualmente señala: “La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana **comienza con la concepción**. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.”

En el artículo 2, establece **el derecho de la Gestante al reconocimiento del embarazo o del parto**, con citación de las personas que tengan interés en el nacimiento; asimismo, el artículo 3, establece que toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos, y en el artículo 4, prescribe la igualdad de la capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles entre el varón y la mujer.

El Código de niños y adolescentes, aprobado por la Ley 27337, en el artículo I del Título Preliminar, define “niño”, como a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir doce años de edad, y establece que el Estado protege al concebido para todo lo que le favorece; el artículo 1 de este cuerpo normativo, establece que el niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción, y garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental; señala además en el artículo 2, que es responsabilidad del Estado promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la mujer durante las etapas del embarazo, el parto y la fase postnatal, correspondiendo a la sociedad coadyuvar a efectivizar tales garantías.

La Ley 26842, Ley General de Salud, dispone que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. Por ello, en los artículos I y II del Título Preliminar dispone que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y

colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

El artículo III del Título Preliminar de la mencionada Ley, establece lo siguiente:

*“III. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable. **El concebido es sujeto de derecho en el campo de la salud.**”*

En el marco de un Estado social, el reconocimiento y la promoción del derecho a la salud ocupa un papel trascendental debiendo promover y velar por el respeto el derecho a la salud mediante políticas, planes y programas

El Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y funciones del Ministerio de Salud, en su artículo 2, establece que el MINSA es un organismo del Poder Ejecutivo y órgano rector en materia de salud a nivel nacional, asimismo, el artículo 3 prescribe, que el Ministerio de Salud es competente en: 1) salud de las personas,, 2) aseguramiento en salud, 3) epidemias y emergencias sanitarias, **4) salud ambiental e inocuidad alimentaria**, 5) inteligencia sanitaria, 6) productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos, 7) recursos humanos en salud, 8) infraestructura y equipamiento en salud, así como, 9) investigación y tecnologías en salud.

De otro lado, la política nacional Multisectorial de Salud al 2030, “Perú, país saludable”, aprobada mediante Decreto Supremo 026-20220- SA, a cargo del Ministerio de Salud, tiene como objetivos prioritarios mejorar los hábitos, conductas y estilos de vida saludables de la población, *asegurar el acceso a servicios integrales de salud de calidad y oportunas a la población y mejorar las condiciones de vida de la población que generan vulnerabilidad y riesgos en la salud, estableciéndose mecanismos y espacio colaborativos con el sector privado, la sociedad civil y organizaciones comunitarias en la búsqueda de soluciones eficientes y equitativas, innovadoras, solidarias y conjuntas.*

El citado Plan, dispone del aplicativo de alerta temprana de la salud y nutrición para gestantes, niñas, niños, y menores de 36 meses, así como de los estudiantes de educación básica de nivel inicial, primaria, secundaria, de la educación superior, orientado a la identificación de signos de alerta o advertencia de posibles riesgos de la salud, como son el sobrepeso, signos de anemia o alguna deficiencia nutricional, el sedentarismo, entre otras prácticas riesgosas que sean detectadas oportunamente por el servicio educativo y que sean referidos al establecimiento de salud para su respectivo abordaje.

Adicionalmente, con especial atención al seguimiento a la población de adolescentes gestantes en condición de desprotección familiar en el marco del D.L 1297.

El reto que plantearon al momento de ser aprobado, fue que para el 2023, cuenten con:

- Implementación de tecnologías de información para el Observatorio Nacional del Estado de Salud de la Población, que permitirá el acceso a la información de indicadores claves de Autocuidado y Alimentación Saludable, con información amigable que facilite el monitoreo y la toma de decisiones a todo nivel, este será alimentado con información proveniente

de los sistemas de información regulares de los sectores involucrados que comprende el Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del INPE, Fuerzas Armadas y Gobiernos Locales³.

Una vez detallado el marco normativo, es necesario también incorporar los conceptos sobre la salud materna, la importancia de promover una alimentación saludable de la mujer gestante tenga una óptima salud.

Marco conceptual respecto a la salud materna, el riesgo de sobrepeso en la etapa de gestación Prevalencia de sobrepeso en gestantes⁴

En noviembre del año 2020, el Instituto Nacional Salud del Niño, tomando información del SIEN - Sistema de Información del Estado Nutricional de Niños y Gestantes Perú, realizó un análisis al peso y su relación con la semana de embarazo, encontrando que la prevalencia de sobrepeso aumentó de 30.4% a 44 %, entre los años 2009 y 2019.

El nutricionista del Instituto Nacional de Salud- INS, Henry Trujillo Aspilcueta, manifestó que la zona con mayor incremento de gestantes con sobrepeso se identifica en la región sur del país, en la costa y en las regiones de la selva norte con prevalencias mayores a 50%, sin embargo, en las regiones de Tacna y Moquegua el índice más alto es de 63.2% y 58.2 %, respectivamente.

De dicho informe, es importante mencionar las cifras que brindó el SIEN, identificando que el 33.6 % de las gestantes iniciaron el embarazo con sobrepeso y el 13.5 % con obesidad el año 2019, es decir, casi una de cada dos embarazadas tuvo exceso de peso al momento de la concepción.

Este hecho es preocupante, señaló el especialista, dado que diversos estudios indican que el sobrepeso y la obesidad de la mujer gestante se asocian a mayor riesgo de complicaciones obstétricas, mayor morbilidad para la mujer gestante y del niño, tales como el aborto espontáneo, muerte fetal intrauterina, mayor riesgo de diabetes mellitus gestacional, preclamsia, parto prematuro y macrostomia fetal. Además de predisponer a la obesidad ya enfermedades no transmisibles en la vida adulta.

Por ello, se recomienda llevar un estilo de vida saludable, con alimentación sana, actividad física y control del embarazo.

Cabe enfatizar que del informe del SIEN, se pudo identificar que el 33.6 % de las gestantes iniciaron el embarazo con sobrepeso y el 13.5 % con obesidad el año 2019, es decir, **casi una de cada dos embarazados tuvo exceso de peso al momento de la concepción.**

Causas de muerte materna 2015-2021

³ Plan Nacional Multisectorial de Salud al 2030 "Perú País Saludable"

⁴ <https://web.ins.gob.pe/es/prensa/noticia/prevalencia-de-sobrepeso-en-gestantes-aumento-de-304-44>. Informe Gerencial 'Estado nutricional de niños y gestantes que acceden a establecimientos de salud' del Sistema de información del Estado Nutricional (SIEN).

A continuación se muestra un cuadro donde se ve las causa de muerte materna, reportado por el Centro Nacional de Epidemiología y Control de Enfermedades – del Ministerio de Salud -MINSA, del año 2021:

Tabla 3. Muerte materna según causas de defunción, 2015 - 2021*

CAUSAS DE DEFUNCIÓN	2015 - 2019	2020	2021*	2021*	
	%	%	%	I Sem. %	II Sem. %
Causas Directas	65.0	56.1	50.8	41.1	68.4
Hemorragia obstétrica	23.2	19.0	19.8	17.8	23.4
Trastornos hipertensivos	22.6	21.6	17.1	13.9	22.8
Otras causas obstétricas directas	5.1	5.4	2.7	2.8	2.5
Aborto y sus complicaciones	6.6	2.3	3.8	1.7	7.6
Infección obstétrica (Sepsis)	4.7	3.1	3.6	1.4	7.6
Otras directas (poco específicas)	2.9	4.7	3.8	3.5	4.4
Causas Indirectas	35.0	43.9	49.2	58.9	31.6
Enfermedad por la COVID - 19	-	16.7	29.2	40.4	8.9
Enfermedad cerebrovascular/ Sistema nerv.	4.4	2.5	2.5	2.1	3.2
Otras causas indirectas	7.4	2.8	3.1	3.5	2.5
Enfermedades neoplásicas	4.4	2.1	2.0	2.8	0.6
Trastorno cardiovascular/vascular	4.4	3.1	2.5	2.4	2.5
Enfermedad del sistema respiratorio	4.1	4.2	1.6	0.7	3.2
Enfermedad sistema digestivo	2.7	1.6	1.1	1.4	0.6
Enfermedades infecciosas y parasitarias	4.7	4.5	2.2	1.0	4.4
Otras indirectas (poco específicas)	2.9	5.4	4.9	4.5	5.7
TOTAL	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0

Fuente: Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades – MINSA

*Hasta SE 52 del año 2021; base de datos preliminar (actualizada al 04 de enero 2022)

Datos válidos disponibles de la investigación epidemiológica y notificación inmediata al 07/01/2022. N = 445

Se observa que la causa de muerte directa por trastornos hipertensivos tiene un alto porcentaje: 22.6% en el periodo de 2015 y 21.6% el año 2020.

A continuación, se muestra un glosario donde se detalla la clasificación de los trastornos hipertensivos.

Los trastornos hipertensivos en el embarazo⁵:

Hipertensión gestacional. Es la elevación de la presión arterial, sin elevación de proteínas en la orina, ni afectación ni daño de órganos, descubierta por primera vez después de la semana 20 de la gestación, o diagnosticada por primera vez durante el puerperio y que desaparece en las primeras 12 semanas tras el parto.

Preeclampsia. Es un trastorno del embarazo que se presenta generalmente después de las 20 semanas de gestación y que se caracteriza por hipertensión arterial asociada a elevación de proteínas en la orina. Se puede subdividir en:

- **Preeclampsia leve.** Cuando la gestante presenta cifras de tensión arterial sistólica (la alta) por encima de 140 pero por debajo de 160 mmHg y de diastólica (la baja) por debajo de 110 mmHg, sin daño en órganos y con niveles de proteínas en orina que oscilan entre muy bajos y 1 + en la tira reactiva del análisis de orina.

⁵ Guía práctica Clínica para la prevención y manejo de Preclamsia y Eclamsia, del Instituto Nacional Materno Perinatal del Ministerio de Salud.

- **Preeclampsia grave o severa.** Es la que presenta cifras de tensión arterial sistólica (la alta) ≥ 160 mmHg o diastólica (la baja) ≥ 110 mmHg y niveles de proteínas en orina de 2 a 3 + en la tira reactiva del análisis de orina. Cursa con afectación de órganos que puede manifestarse como disminución de la cantidad de orina, aumento de los niveles de creatinina en sangre (indican fallo del riñón), edema pulmonar, afectación del hígado, trastornos de la coagulación de la sangre, etc.
- **Eclampsia.** La eclampsia es una complicación aguda de la preeclampsia que produce convulsiones generalizadas que no pueden ser atribuidas a ninguna otra causa.
- **Hipertensión crónica.** Es la hipertensión arterial diagnosticada antes del embarazo, durante las primeras 20 semanas del embarazo o la descubierta después de la semana 20 pero que no desaparece tras haber transcurrido 12 semanas desde el parto.
- **Hipertensión crónica con preeclampsia añadida.** Es la que aparece en embarazadas con hipertensión crónica, en las que se detecta elevación de proteínas en la orina, aumento marcado de las cifras de tensión arterial al compararlas con las habituales y/o daño de órganos corporales, después de las 20 semanas de gestación.

4.5. Efecto de vigencia de la norma

El Texto Sustitutorio que contiene el presente dictamen no modifica la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños, niñas y adolescentes. El referido texto crea una nueva ley para el ordenamiento jurídico en materia de salud de la mujer gestante.

El texto sustitutorio promoverá la salud de la mujer gestante, lo cual está acorde al mandato de la Constitución Política del Perú, así como guarda armonía con la Ley General de Salud, sus normas complementarias.

Así mismo, el texto sustitutorio armoniza con la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que guarda relación con las políticas públicas y principios que el Código establece.

De aprobarse el texto sustitutorio que contiene el presente dictamen, el sector salud deberá reglamentar los parámetros técnicos sobre los alimentos procesados y bebidas no alcohólicas que no sean recomendables para la mujer gestante.

4.6. Análisis de las opiniones e información solicitadas

4.6.1. Opiniones solicitadas:

INSTITUCIÓN	OFICIO	FECHA
Ministerio de Salud – MINSA.	Oficio P.O. 319-2022-2023-CODECO/CR	22/03/2023
Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la	Oficio P.O. 320-2022-2023-CODECO/CR	22/03/2023

Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi.		
Asociación Peruana de Consumidores – ASPEC	Oficio P.O. 321-2022-2023-CODECO/CR	22/03/2023
Asociación de Municipalidades del Perú - AMPE	Oficio P.O. 322-2022-2023-CODECO/CR	22/03/2023
especialista Jaime Delgado Zegarra	Oficio P.O. 323- 2022-2023-CODECO/CR	22/03/2023
al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR	Oficio P.O. 341- 2022-2023-CODECO/CR	05/04/2023
Ministerio de Economía y Finanzas - MEF	Oficio P.O. 342-2022-2023-CODECO/C	05/04/2023
Ministerio de Producción - PRODUCE	Oficio P.O. 343- 2022-2023-CODECO/CR	05/04/2023
Ministerio de Salud - MINSA	Oficio P.O. 418- 2022-2023-CODECO/CR	23/06/2023
Colegio de Nutricionistas	Oficio P.O. 419 - 2022-2023-CODECO/CR	23/06/2023

4.6.2. Opiniones recibidas:

- **El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi.** mediante Oficio 179-2023-GEG/INDECOPI, de fecha 22 de mayo de 2023, cursado por el señor Ever Miro García Rodríguez, Gerente General de Indecopi, adjunta el Informe 00364-OAJ/2022.
- **La Sociedad Nacional de Industrias – SNI**, mediante Carta s/n, de fecha 4 de abril de 2023, emite opinión.
- **El Ministerio de Salud – MINSA**, mediante Oficio D003685-2023-SG-MINSA, de fecha 29 de agosto de 2023, suscrito por el señor José Ernesto Vidal Fernández, secretario general, remite el Informe D000904-2023-OGAJ-MINSA, el mismo que contiene la opinión solicitada.

4.6.3. Análisis de las opiniones recibidas

- a) **El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi.** mediante Oficio 179-2023-GEG/INDECOPI, de fecha 22 de mayo de 2023, cursado por el señor Ever Miro García Rodríguez, Gerente General de Indecopi, adjunta el Informe 00364-OAJ/2022, por el que expresa no tener competencia sobre el contenido del presente proyecto de ley, correspondiendo ello, al Ministerio de Salud. Sin embargo, alcanzan algunos comentarios generales. Los que podemos transcribir:

(...)

II.3.2 El Proyecto de Ley no regula aspectos sobre protección al Consumidor

18. La obligación del Estado de proteger los derechos de los consumidores tiene reconocimiento constitucional, conforme a lo establecido por el artículo 65 de la Constitución Política del Perú.

Este deber especial de protección es desarrollado, entre otras disposiciones, por el Código de Protección y Defensa del Consumidor y está a cargo del INDECOPI, sin perjuicio de la existencia de otras entidades con competencia en esta materia.

19. Dentro de los derechos reconocidos a favor de los consumidores, tanto el texto constitucional como el Código de Protección y Defensa del Consumidor incluyen el derecho a la información, el mismo que resulta fundamental para que los consumidores puedan realizar una decisión de consumo adecuada a sus intereses, así como para efectuar un uso adecuado de los productos o servicios adquiridos, evitando de este modo cualquier situación que pueda resultar riesgosa para su salud.

20. En el caso de los productos industrializados o envasados, como es el caso de los alimentos, la información a los consumidores puede brindarse a través del etiquetado de estos o de la publicidad que efectúen los proveedores de estos productos.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 del Código de Protección y Defensa del Consumidor⁶, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 1304, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados⁷, en materia de protección de los derechos de los consumidores, el INDECOPI es la autoridad competente para supervisar el etiquetado de estos productos.

22. Por otro lado, debemos indicar que el Código de Protección y Defensa del Consumidor señala en su artículo 12 que "La publicidad comercial de productos y servicios se rige por las normas contenidas en el Decreto Legislativo núm. 1044, Ley de Represión de la Competencia desleal, o por aquellas normas que las sustituyan o modifiquen, (...)".

⁶ Ley 29571

Código de Protección y Defensa del Consumidor

Artículo 10.- Información acerca de los productos envasados

10.1 Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2, los productos envasados ofrecidos al consumidor deben tener de manera visible y legible la información establecida en la norma sectorial de rotulado correspondiente. En el caso de productos destinados a la alimentación y la salud de las personas, esta obligación se extiende a informar sobre sus ingredientes.

10.2 Es competencia del Indecopi fiscalizar el cumplimiento de los artículos 8 y 10, así como sancionar las infracciones, únicamente si el producto se encuentra a disposición del consumidor o expedito para su distribución en los puntos finales de venta, sin perjuicio de las competencias sectoriales que correspondan. Su competencia no se restringe a las listas de productos que pudieran contemplar normas sectoriales de rotulado, resultandos aplicables las exigencias establecidas en la presente norma a todos los productos destinados a los consumidores

⁷ Decreto Legislativo 1304

Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados

Artículo 4.- Verificación del cumplimiento del etiquetado Corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI supervisar, fiscalizar y sancionar, en todo el territorio de la República, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, así como las disposiciones que en materia de etiquetado son reguladas de manera específica en todo reglamento técnico.

23. En este sentido, conforme hemos indicado en los párrafos precedentes, en aplicación del Principio de Legalidad contenido en el Título Preliminar del TUO de la LPAG y conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI mencionadas anteriormente, así como por lo señalado por los artículos 24, numeral 24.1 y 25, numeral 25.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁸, la CCD es la autoridad con competencia exclusiva para evaluar y, de ser el caso, sancionar, la existencia de infracciones a las normas de publicidad comercial, incluyendo aquellas contenidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como en leyes especiales que regulen aspectos publicitarios⁸.

(...)

24. En el caso del Proyecto de Ley, se observa que las medidas propuestas están relacionadas a modificar el contenido de la publicidad y de las advertencias publicitarias que deben ser consignadas en forma obligatoria en alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, incorporando como destinatarias de las mismas a las mujeres gestantes y disponiendo la consignación en un lugar visible del empaque o envoltura de dichos productos de la frase "NO RECOMENDABLE PARA GESTANTE"; razón por la cual dicho proyecto no contiene aspectos vinculados directamente a materias de consumo sino a la regulación de la publicidad de ciertos productos.

(...)

26. Esta conclusión se confirma con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley, el mismo que señala expresamente que "La autoridad encargada del cumplimiento de lo establecido en los artículos 8 y 10 de la presente Ley, en cuanto a publicidad, es la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y las respectivas comisiones de las oficinas regionales, en las que se hubieran desconcentrado sus funciones, aplicando para el efecto lo establecido en el Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal."

(...)

II.3.3 El Proyecto de Ley no regula aspectos sobre publicidad comercial

28. Conforme hemos indicado en los puntos precedentes, la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, la Ley de Represión de la Competencia Desleal y el Código de Protección y Defensa del Consumidor establecen que la CCD⁹ es la autoridad con competencia exclusiva para conocer y, de ser el caso, sancionar, aquellos actos de competencia desleal que se realizan, entre otros medios, a través de la actividad publicitaria.

29. En efecto, en el caso específico de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, el artículo 2 de esta norma señala que la misma "se aplica a actos cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, sea concurrir en el mercado. Se incluyen bajo la aplicación de esta Ley los actos realizados a través de la publicidad. (...)"

⁸ Decreto Legislativo 1044 Ley de Represión de la Competencia Desleal

⁹ Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal

30. Para efectos de esta ley, el artículo 59, literal d) de esta norma define a la "Publicidad" como "toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta o dirigida a promover, directa o indirectamente, la imagen, marcas, productos o servicios de una persona, empresa o entidad en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o profesional, en el marco de una actividad de concurrencia, promoviendo la contratación o la realización de transacciones para satisfacer sus intereses empresariales;"

31. A partir de lo establecido en las normas citadas en los párrafos precedentes, la CCD es competente para conocer aquellos casos en los que los agentes económicos difunden publicidad comercial incurriendo en infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, así como en aquellas normas que contienen regulaciones en materia publicitaria que son aplicables a determinadas actividades económicas, como por ejemplo, las disposiciones en materia de publicidad comercial contenidas en los artículo 8 y 10 de la Ley.

32. Teniendo en cuenta este marco legal, y luego de la lectura del Proyecto de Ley, debemos señalar que, más allá de la propuesta contenida en el mismo para modificar el contenido de la publicidad y de ciertas advertencias publicitarias de los productos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación¹⁰, así como de establecer los aspectos relacionados a definir las políticas de salud a cargo del Ministerio de Salud¹¹, de la lectura de la propuesta y de su Exposición de Motivos, se observa que la opinión solicitada está referida a políticas de salud a cargo del Ministerio de Salud, como es la promoción de la alimentación saludable para las mujeres gestantes relacionada con el consumo excesivo de los productos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación.

33. En este sentido, tratándose de materias relacionadas con el diseño y aplicación de políticas públicas en materia de salud, la evaluación de dichos aspectos no corresponde a la CCD, conforme al marco normativo mencionado en los párrafos precedentes; razón por la cual el INDECOPI carece de competencia para emitir una opinión al respecto.

34. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, consideramos pertinente mencionar que el objetivo de los beneficios del consumo de alimentos naturales de alto contenido nutricional para la salud del concebido y de un embarazo sano y equilibrado, no se alcanzaría con la sola indicación "**NO RECOMENDABLE PARA GESTANTE**", pues definir si un insumo de algún producto es o no apto para determinado grupo, escaparía de la información objetiva con la que se advierte de su existencia, la misma que correspondería ser determinada a través de un diagnóstico médico, previa evaluación de un profesional de salud.

35. Por otra parte, si bien en términos generales nos encontramos de acuerdo en que es favorable que el grupo de mujeres gestantes que, por distintas condiciones se vean afectadas por su consumo, tengan a su alcance información relevante sobre si los alimentos que se encuentran en el mercado contienen alguna

¹⁰ Artículo 2 del Proyecto de Ley

¹¹ Artículo 2 del Proyecto de Ley.

sustancia que las afecta en su composición; consideramos que la referida información podría ser trasladada de una manera distinta al uso de advertencias publicitarias previstas en el artículo 10 de la Ley, en la medida que se trataría de información que resultaría de interés solo para el referido grupo de personas y que la misma no necesariamente se encuentra dentro de los alcances de la Ley, la cual, como se ha señalado previamente, **busca promover y proteger el derecho a la salud pública a través de acciones orientadas a reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles.**

36. En ese sentido, debemos precisar que la Exposición de Motivos no contiene evidencia sobre la relación directa entre el contenido de la publicidad **como una causa para incrementar los índices de obesidad, diabetes y otras enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles en mujeres gestantes, siendo que la referida exposición de motivos se sustenta únicamente en probabilidades.** Así, si bien en INDECOPI estamos de acuerdo con toda iniciativa normativa que tenga como propósito proteger los derechos de los consumidores, consideramos que es necesario que las mismas cuenten con el sustento suficiente que permita identificar las causas del problema público identificado, así como la necesidad y proporcionalidad de las medidas propuestas, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo 063-2021-PCM¹²

37. Sin embargo, el Proyecto de Ley no contiene una evaluación de estos aspectos, lo que constituye una deficiencia que requiere ser corregida a fin de contar con un mejor sustento de la propuesta.

38. Asimismo, se observa que la Exposición de Motivos tampoco evalúa los impactos de todas las alternativas de solución existentes para erradicar el problema público identificado, que haya concluido que la modificación del contenido de las advertencias publicitarias era la mejor alternativa de solución al problema identificado o la elección menos gravosa para el consumidor, toda vez que las restricciones planteadas implicarían menos acceso de parte del consumidor a la información a la que debe acceder para elegir los productos de acuerdo a sus necesidades. Por lo expuesto, sugerimos se reformule la Exposición de Motivos y se incluya el análisis de estos aspectos.

39. En consecuencia, reiteramos que no corresponde al INDECOPI emitir una opinión respecto a aspectos relacionados con políticas públicas de competencia del Ministerio de Salud, sin perjuicio de la necesidad de reformular la Exposición de Motivos para adecuar la misma a las disposiciones en materia de mejora de la calidad regulatoria.

CONCLUSIONES

A partir de lo señalado en el punto precedente, esta Oficina concluye lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, nuestra entidad es competente, entre otras materias, para defender la leal competencia, sancionando aquellas conductas que puedan afectar la misma,

¹² Por el cual se aprobó el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

incluso las realizadas a través de la publicidad comercial, así como para proteger los derechos a la información, idoneidad y no discriminación de los consumidores.

2. El ejercicio de las competencias mencionadas en el punto precedente se rige por lo establecido por la Ley de Represión de la Competencia Desleal y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, respectivamente; así como por sus normas complementarias y otras que resulten aplicables.

3. El Proyecto de Ley no contiene materias de competencia de la Comisión de Protección al Consumidor ni de la Comisión de Represión de la Competencia Desleal, sino que el mismo está relacionado con políticas públicas en materia de salud de las personas cuyo conocimiento es de competencia exclusiva del Ministerio de Salud y no del INDECOPI; por lo que no corresponde emitir una opinión al respecto.

b) La Sociedad Nacional de Industrias – SNI, mediante Carta s/n, de fecha 4 de abril de 2023, emite opinión correspondiente en los siguientes puntos:

Indican que la propuesta normativa no guarda relación con el objeto ni el ámbito de aplicación de la Ley 30021, dado que la Ley regula la alimentación saludable dirigida a niños, niñas y adolescentes a lo que el proyecto incorpora a la mujer gestante.

Además de ello, señalan que no se cuentan con fundamentos científicos y normativos que sustenten colocar la frase “*no recomendable para embarazadas*”. Por lo que, deberá tenerse en cuenta las normas internacionales asumidas por el Perú a través de la Comunidad Andina (CAN), la Organización Mundial del Comercio (OMC),

También, refieren que, si se busca proteger el normal crecimiento del concebido, no es necesario una ley, bastaría una guía de alimentación para la mujer gestante.

En esa misma línea, en lo que respecta a los artículos 8 y 10, no está claro si los productos que excedan los parámetros de nutrientes críticos deben incluir de manera obligatoria la frase antes mencionada. Asimismo, no se determina a los profesionales de la salud que tiene la facultad de indicar que un alimento debe tener este tipo de etiquetado, en ese sentido la opinión vertida recomienda el archivo de la iniciativa legislativa.

c) El Ministerio de Salud – MINSA, mediante Oficio D003685-2023-SG-MINSA, de fecha 29 de agosto de 2023, suscrito por el señor José Ernesto Vidal Fernández, secretario general, remite el Informe D000904-2023-OGAJ-MINSA, el mismo que contiene la opinión solicitada.

c.1. La Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DIGIESP) refiere lo siguiente:

Los artículos 1 y 2 *no guardan concordancia con el objeto de la Ley 30021 Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para niños niñas y adolescentes*, en virtud a que la Ley 30021, tiene por objeto la promoción y protección efectiva del derecho a la salud pública, al crecimiento y desarrollo adecuado de las personas, a través de las acciones de educación, el fortalecimiento y fomento de la actividad física, la implementación de quioscos y comedores saludables en las

instituciones de educación básica regular y la supervisión de la publicidad, la información y otras prácticas relacionadas con los alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes para reducir y eliminar las enfermedades vinculadas al sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles. Por ende, no se puede modificar los artículos 4, 8 y 10 en los términos planteados en el Proyecto de Ley.

Asimismo, destacan lo siguiente:

✓ Con relación a modificar el art.4.- Se debe considerar que durante el embarazo no solo se requiere fomentar el consumo de alimentos de proteínas de alto valor biológico, por el contrario, se requiere cubrir las necesidades de energía, proteínas y grasa de la mujer gestante y el feto; así como, también el metabolismo y depósito de ambos. Por lo que la alimentación de la mujer gestante debe ser balanceada y variada.

✓ Respecto a la propuesta de modificar el Art.8.- Es necesario definir el consumo de alimentos de alto nivel nutricional.

✓ En cuanto a la propuesta de incorporación de la frase "No recomendable para gestante (...) " en el Art. 10.- Según el Decreto Supremo 033-2016-SA, que aprueba el Reglamento que establece el proceso de reducción gradual hasta la eliminación de las grasas trans en los alimentos y bebidas no alcohólicas procesados industrialmente, las disposiciones establecidas en el reglamento indican que para efectos de la eliminación del uso y/o contenidos de grasas trans, los plazos ya concluyeron, por ende, en el país ya no se comercializa productos que contenga grasas trans, provenientes de la hidrogenación parcial.

c.2 Opinión de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), mediante el Informe D000049-2023-DIGESA-AJAI-MINSA, señalan que, en el marco de sus funciones, no son competentes para emitir opinión en temas publicitarios; sin embargo, alertan que habría una contradicción en la redacción en la Modificación del artículo 8:

Artículo 8. Publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas

La publicidad que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes menores de 16 años y mujeres gestantes que se difunda por cualquier soporte o medio de comunicación social debe estar acorde a las políticas de promoción de la salud, no debiendo:

(...)

n) Señalar los beneficios del consumo de alimentos naturales de alto contenido nutricional, contribuyen la salud del concebido y un embarazo sano y equilibrado.

Conclusión:

Como conclusión de la opinión emitida por el MINSA, se tiene que: La Ley 30021, Ley de Promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, tiene por objeto buscar la reducción y eliminación de las enfermedades vinculadas al sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles, respecto a los niños, niñas y adolescentes, asimismo, sugieren que

las disposiciones contenidas en el proyecto del Ley, que busca proteger a la mujer gestante en la mejora de los hábitos alimentarios sean tratadas en una norma específica que permita desarrollar conforme a lo señalado por los órganos técnicos, relacionado a una alimentación balanceada y variada de la mujer gestante.

Luego de haber revisado las opiniones remitidas por las instituciones, es necesario incorporar un análisis con relación a la normatividad de protección a la salud de la mujer gestante.

4.7. Análisis costo - beneficio

En el presente Dictamen se considera realizar un análisis cualitativo que identifique los efectos sobre las personas o los grupos de personas (usuarios y consumidores) en las que impactará la norma propuesta. Asimismo, es preciso mencionar, que el texto sustitutorio propuesto traerá beneficios para la salud de los consumidores (binomio mujer –niño), bajo los siguientes alcances:

Incidencia para el Estado

Costo	Beneficios
- No se evidencia mayor costo para el Estado dado que el Ministerio de Salud cuenta con la Dirección General de Intervenciones Estrategias en Salud Pública (DIGIESP) dirección que se encarga de intervenciones de las acciones de promoción de la salud y cuenta con los recursos logísticos y de personal para el desarrollo de los parámetros técnicos que establece el dictamen. - Asimismo, el Instituto Nacional de Salud (INS), está ya involucrado en temas de alimentación y nutrición por lo que no se demandará recursos adicionales para el cumplimiento de la norma.	- Garantizará la protección al consumidor para que acceda a una alimentación saludable. - Cumplir con legislar en materia de promoción de la salud, mejorando los hábitos, conductas y estilos de vida saludable de la población. - Disminuirá el gasto público a futuro debido a la prevención de mortalidad fetal, perinatal y neonatal. - Cumplirá progresivamente con su obligación constitucional de otorgar a todos los peruanos el derecho a la protección de la salud, con enfoque preventivo, promocional y de acceso equitativo a los servicios de salud.

Incidencias para el consumidor (mujeres gestantes)

Costo	Beneficios
No se identifican costos para los consumidores.	- Protección a la mujer gestante para garantizar una mejor calidad de vida y de la salud. - Garantizará el derecho a la información de las mujeres gestantes de los alimentos y bebidas

	que consumen, para evitar los riesgos de sobrepeso y de morbilidad. • Mejorará la salud integral de la mujer gestante. • Mejorará la calidad de vida de los neonatos y por ende del niño y evitar la predisposición a enfermedades cardiovasculares.
--	--

Incidencias para el proveedor

Costo	Beneficios
Al establecer que los proveedores incorporen información en la etiqueta de los productos envasados y/o procesados y de las bebidas no alcohólicas recomendables para la mujer gestante, no significará mayor gasto o costo para las empresas, que ya mantienen en su estructura de costos el etiquetado de los productos que comercializa.	• Mejora su relación con el consumidor al entregar información completa sobre el producto. • Mejora su imagen al mostrar transparencia en las características del producto que ofrece en el mercado.

Evaluando los costos y beneficios establecidos, consideramos que se aumentaría una característica adicional, con ello, se visualiza que los beneficios de la norma son mayores respecto de los costos que la misma pueda implicar.

El Texto Sustitutorio propuesto beneficia al consumidor y concretamente al sector de la mujer gestante garantizando su derecho a la información.

4.8. Posición de la Comisión

La Comisión luego de haber evaluado las opiniones remitidas por las diversas instituciones públicas y privadas, considera favorable la aprobación de la propuesta legislativa con un texto sustitutorio que promueve la alimentación saludable a fin de salvaguardar la salud de las mujeres gestantes, sin embargo, es necesario resaltar los fundamentos que nos ha llevado a esta determinación.

El Ministerio de Salud en su opinión ha señalado que, el proyecto de Ley tal como está planteado considerando modificar los artículos 4, 8 y 10 de la Ley 30021, precisa que la citada Ley está orientada a la promoción de la alimentación saludable de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo los quioscos y comedores saludables en las instituciones educativas de educación básica regular a fin de buscar la reducción y eliminación de las enfermedades vinculadas al sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles. Para el caso de la mujer gestante, sugieren considerar una norma específica que permita la protección y mejora de hábitos alimenticios de la mujer gestante.

Ante dicha sugerencia y, tomando en cuenta los derechos amparados por la Constitución, que protegen a la persona humana, así como al concebido como sujeto de derecho; del mismo modo, la Ley General de Salud, dispone que la salud es

condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; nos permite legislar en favor de este grupo de personas donde se encuentra la mujer gestante.

Asimismo, en el Plan Estratégico Sectorial al 2030, de la Política Nacional Multisectorial de Salud, "Perú, país saludable¹³", dispone como objetivos prioritarios mejorar los hábitos, conductas y estilos de vida saludables de la población, estableciendo mecanismos y espacio colaborativos con el sector privado, la sociedad civil y organizaciones comunitarias en la búsqueda de soluciones eficientes y equitativas, innovadoras, solidarias y conjuntas.

Para ello, han considerado establecer un aplicativo de alerta temprana de la salud y nutrición para gestantes y niñas y niños, menores de 36 meses, así como de los estudiantes de educación básica de nivel inicial, primaria y secundaria, y de la educación superior, orientado a la identificación de signos de alerta o advertencia de posibles riesgos de la salud, como son el sobrepeso, signos de anemia o alguna deficiencia nutricional, el sedentarismo, entre otras prácticas riesgosas que sean detectadas oportunamente por el servicio educativo y que sean referidos al establecimiento de salud para su respectivo abordaje.

De otro lado, de la información que brinda el Sistema de Información del Estado Nutricional de Niños y Gestantes (SIEN) que acceden a establecimiento de Salud¹⁴, se ha podido confirmar el aumento de sobrepeso en las mujeres gestantes, hecho que dispone a factor de riesgo tanto de la mujer gestante como del neonato.

Por ello, en nuestro texto sustitutorio se ha considerado una fórmula legal que promueve la alimentación saludable para la mujer gestante, replanteado el texto donde se hace referencia a los parámetros técnicos que el Ministerio de Salud establecerá sobre los alimentos procesados y bebidas no alcohólicas que no son recomendables para el consumo de mujeres gestantes.

También, se ha previsto incorporar las advertencias publicitarias a fin de consignar la frase "NO RECOMENDABLE PARA GESTANTE" en aquellos productos no recomendables para mujeres embarazadas.

Se encarga al Ministerio de Salud, en su rol de ente rector y responsable sectorial de la salud y conforme a lo establecido en la Ley 26842, Ley General de Salud. Fiscalizar el cumplimiento de los parámetros técnicos que determinarán y en las regiones las Direcciones Regionales de Salud (DIRESA).

El Indecopi, a través de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal se encargará del cumplimiento sobre la publicidad y advertencias publicitarias, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República,

¹³ Aprobada mediante Decreto Supremo 026-2020- SA

¹⁴ Instituto Nacional Salud del Niño- Ministerio de Salud.

recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley **4509/2022-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA LA MUJER GESTANTE

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto la promoción y protección efectiva del derecho a la salud de la mujer gestante.

Artículo 2. Parámetros técnicos

El Ministerio de Salud establece los parámetros técnicos que definan un alimento o bebida no alcohólica procesada no recomendable para la mujer gestante.

Artículo 3. Advertencia publicitaria

En la publicidad de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas procesadas no recomendables para la mujer gestante, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible la siguiente frase **“NO RECOMENDABLE PARA MUJER GESTANTE”**.

Artículo 4. Fiscalización y sanción

La autoridad encargada de hacer cumplir la presente ley en lo que respecta a la advertencia publicitaria, es la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y las respectivas comisiones de las oficinas regionales, en las que se hubieran desconcentrado las funciones de dicha comisión, aplicando para el efecto lo establecido en el Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

La autoridad encargada de hacer cumplir la presente ley en lo que respecta al cumplimiento de los parámetros técnicos a que hace referencia el artículo 2, es el Ministerio de Salud y las Direcciones Regionales de Salud (DIRESA) en sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido en la Ley 26842, Ley General de Salud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Adecuación

Los proveedores de alimentos y bebidas no alcohólicas procesados y recomendables para la mujer gestante se adecuan a la presente ley en un plazo de ciento veinte días de emitido el reglamento.

Dese cuenta

Sala de Comisión

Lima, 6 de noviembre de 2023.



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS JOSE
ALBERTO FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2023 12:53:43-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2023 10:45:55-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2023 18:33:01-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/11/2023 10:25:19-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigris Tesoro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/11/2023 11:00:55-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/11/2023 15:12:07-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/11/2023 10:57:54-0500



Firmado digitalmente por:
REYLLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2023 14:20:12-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/11/2023 14:43:59-0500



ACTA

SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo
Plataforma Microsoft Teams
Semipresencial

Lunes 06 de noviembre de 2023

Resumen de acuerdos:

- Se aprobó por unanimidad el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 4509/2022-CR.
- Se aprobó por unanimidad el dictamen de no aprobación recaído en el Proyecto de Ley 4360/2022-CR.
- Se aprobó por unanimidad el decreto de archivo del Proyecto de Ley 3624/2022-CR.
- Se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos de la sesión.

Desde la Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo y a través de la plataforma *Microsoft Teams*, siendo las 11 h 07 min del día lunes 06 de noviembre de 2023, y verificado que se contaba con el quórum reglamentario que, para la presente sesión es de 9 congresistas, el congresista Wilson Soto Palacios, presidente de la Comisión, dio inicio a la séptima sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, correspondiente al periodo anual de sesiones 2023-2024, con la asistencia de los congresistas titulares MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; REVILLA VILLANUEVA, César Manuel; GONZA CASTILLO, Américo; CERRÓN ROJAS, Waldemar; ARRIOLA TUEROS, José Alberto; CAMONES SORIANO, Lady Mercedes; BAZÁN NARRO, Sigrid Tesoro; PAREDES PIQUÉ, Susel Ana María; GUTIÉRREZ TICONA, Paúl Silvio; JAUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO, María de los Milagros Jackeline; y CORDERO JON TAY, Luis Gustavo.

También se dio cuenta de las justificaciones de inasistencias de las señoras congresistas TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana Josefina y BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea.

I. ACTA

El PRESIDENTE puso a consideración el acta de la sexta sesión ordinaria realizada el 30 de octubre de 2023, que fue aprobado con dispensa de su lectura en su oportunidad; no habiendo observaciones, se dejó constancia que el acta fue aprobada por unanimidad.

II. DESPACHO

El PRESIDENTE dio cuenta que mediante Oficio 944-2023-2024-ADP-CR la Oficialía Mayor formalizó el ingreso a la Comisión del congresista César Manuel Revilla Villanueva, como miembro titular, dejando su condición de accesitario, cambio realizado a propuesta del grupo parlamentario Fuerza Popular.

De otro lado, recordó a los señores congresistas miembros de la Comisión, sobre la convocatoria de la sesión extraordinaria y audiencia pública denominada *Estado situacional de*

los servicios turísticos ofrecidos para el acceso a la Ciudadela de Machupicchu y propuestas en protección de los consumidores y usuarios de dicho destino; que se llevará a cabo en la ciudad del Cusco, el viernes 10 de noviembre del presente. Seguidamente, comunicó que los detalles de dichas actividades de la sesión y de la audiencia pública, fueron remitidos a los despachos congresales, por lo que resaltó la necesidad de la presencia de los parlamentarios para el cumplimiento de los objetivos programados.

III. INFORMES

El PRESIDENTE informó que con Oficio D0000232-2023-MML-OGSC de fecha 3 de noviembre del presente año, el señor Rafael López Aliaga, alcalde de la Municipalidad de Lima Metropolitana, ha solicitado la reprogramación de la invitación cursada para que informe sobre el tema del alza de los peajes de la Vía Panamericana. Al mismo tiempo, comunicó que se ha visto por conveniente reprogramar el tema y los invitados para la próxima sesión.

Luego, invitó a los señores congresistas a formular sus informes. No habiendo informes, paso a la estación del Orden del Día.

IV. PEDIDOS

No hubo pedidos.

V. ORDEN DEL DÍA

El PRESIDENTE inició sustentando el predictamen de allanamiento recaído en las observaciones formuladas por la presidenta de la República a la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de ampliar la prohibición de las comunicaciones spam (proyectos de ley 2942/2022-CR, 3131/2022-CR y 2541/2022-CR). Al respecto, informó que mediante Oficio 318-2023-PR de fecha 11 de octubre de 2023, en uso de sus atribuciones, la presidenta de la República formuló observaciones a dicha Autógrafa de la Ley.

Señaló que la presente Autógrafa de la Ley que modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de ampliar la prohibición de las comunicaciones spam, en su artículo 58.1, tiene por objeto evitar que las personas sean molestadas y acosadas a toda hora y todos los días de la semana por proveedores de bienes o servicios y a través de los llamados *call centers* que son sub contratados para fines comerciales o de *marketing*.

Además, indicó que la autógrafa busca respetar los derechos constitucionales inherentes a toda persona humana, encontrar el respeto a los consumidores sin que esto signifique un atentado contra la libertad de empresa, simplemente tiene la intención de regular dicho ofrecimiento sin que ello implique acabar con la paz y la tranquilidad del consumidor. Asimismo, dijo que el Poder Ejecutivo fundamenta observación dentro de la falta de justificación de la necesidad de las propuestas señalando: que los argumentos que sustenten las modificaciones podrían dar solución al problema referido a las constantes comunicaciones SPAM que reciben los consumidores, máxime si se tiene identificado que la solución al referido problema involucra un campo de acción bastante amplio y requeriría la intervención articulada de diversas instituciones y del sector privado.

Luego, refirió que la modificación planteada al literal e) no representa un cambio a la situación actual regulada en el Código de Protección y Defensa del Consumidor y en las disposiciones que regulan los datos personales, por lo cual resultaría innecesaria en tanto la nueva redacción faculta a los proveedores a comunicarse con los consumidores si estos lo solicitan directamente

ante ellos o si logra recabar su autorización, manteniéndose en consecuencia la misma situación existente para los consumidores y proveedores, sin representar un cambio real, dado que los proveedores mantendrían vigente su facultad para comunicarse con los consumidores con fines comerciales, previo consentimiento.

Asimismo, dijo que concluye que la autógrafa no sería beneficiosa para los consumidores, ni representa cambios en el sector dedicado al telemercadeo, por lo que sugiere que se evalúen otras medidas más efectivas que eviten las visitas o comunicaciones no consentidas como la implementación de listados o directorios de identificación de proveedores u obligaciones a los operadores de bloquear este tipo de comunicaciones por lo que alcanza a esta comisión un texto normativo alternativo, incorporando el registro de exclusión publicitaria, considerando infracciones muy graves la no aplicación de los numerales modificados y una disposición complementaria final.

Sobre el particular, argumentó que ante las premisas señaladas por el Poder Ejecutivo, quien además ha propuesto la redacción de las modificaciones que consideran viables, las mismas que han sido evaluadas, y coincidimos con la creación del Registro de Exclusión Publicitaria, así como modificar e incorporar el previo consentimiento del consumidor para fines comerciales e incluir en la redacción, que en los casos de no aplicarse los numerales d) y e) del artículo 58.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se consideren infracciones muy graves; y finalmente, se coincide en incorporar una disposición complementaria final que regule la adecuación a las normas sectoriales que deberá implementar el Poder Ejecutivo.

En ese sentido, señaló que el texto del presente dictamen, recoge lo descrito y sugerido por el Poder Ejecutivo en su totalidad, siguiendo las sugerencias gramaticales y ortográficas del área de Técnica Legislativa del Parlamento Nacional, sin alterar, ni en forma, ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa, manteniendo por ello la calidad de ALLANAMIENTO, en cumplimiento del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

Al respecto, el congresista MORANTE FIGARI observó y dijo que se incurriría en un error la aceptación de las propuestas formuladas por el Poder Ejecutivo, porque sería crear un registro, además se estaría modificando todo un dictamen, en virtud a una nueva propuesta que no fue planteada originalmente en el proyecto de ley, o sea, si se llevaría a términos jurídicos podría ser como una *extrapetita*, donde el Congreso estaría dando algo más allá de lo que estaba establecido en la proposición de ley. En este aspecto, refirió que el Poder Ejecutivo considera que sería necesario crear un registro de tal naturaleza y tiene la formula constitucional para poder hacerlo, presentando un proyecto de ley y no a través de las observaciones a la autógrafa.

Así también, señaló que este tema de los registros ya existió, ya hubo una norma hace mucho tiempo, donde uno iba a registrarse cuando no quieres que te lleguen las llamadas spam, la cual no funcionó, por ello la derogaron por decreto legislativo. Por otro lado, cree que el Poder Ejecutivo tiene la obligación de explicar, por qué considera que la autógrafa como tal original, generaría condiciones exactas al código del consumidor, porque cuando uno adquiere un bien o servicio ya automáticamente está autorizando a la empresa para que pueda hacerles las llamadas.

En ese contexto, opinó que el predictamen de allanamiento tiene que ser reevaluado, tal vez antes de poner a debate, se podría llamar a los representantes del Poder Ejecutivo para que explique, por qué se necesita crear este registro nuevamente. En sentido, manifestó que podría

plantearse una cuestión previa, para que el proyecto de ley retorne a la comisión y se invite a los funcionarios del Poder Ejecutivo para que explique los alcances e implicancias de las observaciones

Sobre la sugerencia del congresista MORANTE, el PRESIDENTE accedió a la solicitud y dijo que se invitará a representantes del Poder Ejecutivo para que fundamente sus propuestas a efecto de tomar la mejor decisión para su debate y aprobación, por lo que indicó que el tema pasa a un cuarto intermedio.

—O—

Prosiguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE señaló que en esta estación se trataría la votación y debate del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4509/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley de promoción de la alimentación saludable para la mujer gestante. Al respecto, señaló que el contenido del predictamen ya fue sustentado en sesión pasada, por lo que se está retomando el debate luego de un cuarto intermedio.

Seguidamente, refirió que la propuesta legislativa de autoría de la congresista Nieves Limachi Quispe, del grupo parlamentario Cambio Democrático, planteó modificar la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, para que se incorpore a la mujer gestante.

Sin embargo, argumentó que la opinión del Ministerio de Salud menciona que la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, tiene definido al grupo etario, por ello, sugieren el planteamiento de una ley específica de promoción de la alimentación saludable para la mujer gestante.

En ese sentido, señaló que considerado dicho sustento y las sugerencias de las congresistas Sigrid Bazán y Susel Paredes quienes participaron en el debate, se ha retirado el término “niño por nacer” y se ha planteado un texto sustitutorio que propone la promoción de la alimentación saludable para la mujer gestante. Indicó que el texto sustitutorio ha sido replanteado en esos términos luego de sus aportes.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

Acto seguido, no habiendo intervenciones, el PRESIDENTE sometió a votación el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 4509/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley de promoción de la alimentación saludable para la mujer gestante

Sometido a votación nominal, el dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD con 12 votos a favor de los señores congresistas SOTO PALACIOS, Wilson; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; REVILLA VILLANUEVA, César Manuel; GONZA CASTILLO, Américo; CERRÓN ROJAS, Waldemar; ARRIOLA TUEROS, José Alberto; CAMONES SORIANO, Lady Mercedes; BAZÁN NARRO, Sigrid Tesoro; PAREDES PIQUÉ, Susel Ana María; GUTIÉRREZ TICONA, Paúl Silvio; y CORDERO JON TAY, Luis Gustavo.

—O—

Continuando con la agenda del orden día, el PRESIDENTE refirió que en esta estación de la sesión se tiene el debate y la votación del predictamen de no aprobación recaído en el Proyecto de Ley 4360/2022-CR, por el que se propone la ley que reconoce el derecho a los consumidores a solicitar gratuitamente el bloqueo de la aplicación de banca móvil. Al respecto, indicó que este

proyecto tiene por objeto reconocer el derecho a los consumidores a solicitar gratuitamente el bloqueo de la aplicación de banca móvil, incorporando el artículo 97-B en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Indicó que el usuario del sistema financiero que padece pérdida, robo o hurto del equipo celular, tiene el derecho a solicitar a la entidad financiera el bloqueo de la aplicación de la banca móvil y a mantener activa la tarjeta de débito y crédito.

Refirió que se solicitaron opiniones a las entidades públicas y privadas competentes y se llevó a cabo reuniones técnicas de trabajo, llegando a la conclusión de que el cierre del aplicativo sin el bloqueo de la tarjeta de crédito o débito vulneraría la seguridad del usuario, así como la seguridad de sus cuentas. Al mismo tiempo, dijo que la vulneración de la seguridad de datos de las tarjetas de débito o crédito pone en riesgo la garantía de las operaciones, pudiendo generarse estas de no reconocidas, estando ello relacionado al bloqueo solamente del aplicativo.

Seguidamente, dijo que siendo que el reglamento de tarjetas de crédito y débito regulado por la Resolución SBS 6523-2013 sobre la seguridad de tarjetas y sobre las operaciones no reconocidas, establece claramente que el usuario no es responsable de ninguna pérdida por las operaciones realizadas, salvo que la empresa demuestre su responsabilidad. Por ello, dijo que la iniciativa legislativa bajo análisis vulneraría la seguridad del servicio, así como de los datos personales que contienen las tarjetas de crédito o débito, por lo que no se encuentran fundamentos para recomendar su aprobación.

Finalmente, señaló que la propuesta materia de análisis no contribuye con la seguridad en las transacciones bancarias o financieras tal como lo han hecho ver todas las opiniones técnicas recibidas y el propio órgano rector que es la Superintendencia de banca, Seguros y AFP's - SBS, por ello se recomienda la no aprobación del Proyecto de Ley 4360/2022-CR.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

Acto seguido, no habiendo intervenciones, el PRESIDENTE sometió a votación el predictamen de no aprobación recaído en el Proyecto de Ley 4360/2022-CR.

Sometido a votación nominal, el dictamen de no aprobación fue aprobado por UNANIMIDAD con 13 votos a favor de los señores congresistas SOTO PALACIOS, Wilson; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; REVILLA VILLANUEVA, César Manuel; GONZA CASTILLO, Américo; CERRÓN ROJAS, Waldemar; ARRIOLA TUEROS, José Alberto; CAMONES SORIANO, Lady Mercedes; BAZÁN NARRO, Sigrid Tesoro; PAREDES PIQUÉ, Susel Ana María; GUTIÉRREZ TICONA, Paúl Silvio; JAUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO, María de los Milagros Jackeline y CORDERO JON TAY, Luis Gustavo.

—O—

Como último punto del orden día, el PRESIDENTE anunció que se trataría el proyecto de decreto de archivo recaído en el Proyecto de Ley 3624/2022-CR, refiriendo que la iniciativa legislativa tiene por objeto promover el etiquetado en los alimentos que no contienen gluten a fin que los consumidores que padecen la enfermedad celiaquía o causen intolerancia o alergia a la proteína gluten, adopten decisiones de consumos saludables informadas y prevenir a nuestra ciudadanía. Al respecto, dijo que establece obligaciones a los proveedores bajo sanción de multa de etiquetar sus productos "libre de gluten" o "sin gluten", a fin que los consumidores que padecen la enfermedad celiaquía o causen intolerancia o alergia a la proteína gluten, adopten decisiones de consumos saludables informadas.

Luego, indicó que el contenido de la propuesta legislativa guarda relación directa con el Proyecto de Ley 1950/2021-CR, el mismo que dio lugar a la Ley 31881, Ley que promueve brindar información de los alimentos que no contienen gluten, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 27 de setiembre de 2023.

Precisó que la razón por la que en su oportunidad no se acumularon ambos proyectos, es porque el artículo 77- A del Reglamento del Congreso de la República, establece que no se pueden acumular proyectos de ley, presentados con posterioridad a la fecha en la que se aprobó el dictamen en la comisión dictaminadora, tal como ocurrió en el caso de análisis.

En tal sentido, argumentó que no existe necesidad de expedir una ley con el mismo propósito, careciendo de objeto que dicha iniciativa continúe en la Comisión de Defensa del Consumidor acrecentando la carga procesal, por lo cual se propone aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República.

Finalmente, recalcó que la propuesta que contiene el Proyecto de Ley 3624/2022-CR ya se encuentra regulada por la Ley 31881, que fue emitida por la propia comisión, por ello, se recomienda aprobar el decreto de archivo.

Culminada la sustentación el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

Acto seguido, no habiendo intervenciones, el PRESIDENTE sometió a votación el proyecto de decreto de archivo recaído en el Proyecto de Ley 3624/2022-CR, que propone la ley que promueve el etiquetado en los alimentos que no contienen gluten, a fin de prevenir a las personas que padecen la enfermedad Celiaca.

Sometido a votación nominal, el decreto de archivo fue aprobado por UNANIMIDAD con 13 votos a favor de los señores congresistas SOTO PALACIOS, Wilson; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; REVILLA VILLANUEVA, César Manuel; GONZA CASTILLO, Américo; CERRÓN ROJAS, Waldemar; ARRIOLA TUEROS, José Alberto; CAMONES SORIANO, Lady Mercedes; BAZÁN NARRO, Sigrid Tesoro; PAREDES PIQUÉ, Susel Ana María; GUTIÉRREZ TICONA, Paúl Silvio; JAUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO, María de los Milagros Jackeline y CORDERO JON TAY, Luis Gustavo.

Finalmente, el PRESIDENTE solicitó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión y no habiendo oposición, el acta fue aprobada.

Seguidamente, el PRESIDENTE levantó la séptima sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Eran las 11 h 40 min.

WILSON SOTO PALACIOS
Presidente

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ
secretaria

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República es parte integrante de la presente Acta.